

# **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS**

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

La justicia es como la Luz. No sabemos en qué consiste, pero cuando falta notamos su ausencia.  
Pierre Antoine Perrod.

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Al e-mail: [j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto López - Meta

E. S. D.

N.U.R. : 50573318900120210011900

Referencia : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante : LUIS FERNANDO DIAZ MORALES y otros.

Demandada : PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S.

Tema : DESCORRER TRASLADO NULIDAD

En la sustentación del incidente de nulidad, el apoderado de la demandada señala que se omite el envío de la demanda y sus anexos conforme lo indica el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, existe causal de nulidad en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

No está llamada a prosperar la petición de nulidad que pretende el extremo pasivo, por cuanto, se dio estricto cumplimiento con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de la demanda y la notificación a la demandada así:

Mediante correo electrónico certificado de SERVIENTREGA, se envía de manera simultánea, al correo electrónico del juzgado y a la pasiva, el día 11 de octubre de 2021 siendo las 11:07 am, la demanda junto con sus anexos con la finalidad de ser sometida a reparto.

La misma tiene acuse de recibo por el extremo pasivo el 2021/10/11 a las 11:11:02, conforme lo indica, el certificado de entrega con I.D. 201506, el cual me permito adjuntar. Es decir, que aquí se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del D.L. 806 de 2020.

Se equivoca el apoderado de la demandada, cuando menciona que el día 22 de octubre de 2021, se envía por correo certificado tres (3) documentos en formato PDF y argumenta:

*No obstante de lo anterior, en los archivos PDF que anteceden, no es posible tener acceso al contenido del escrito de la demanda y de sus anexos conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar que así se*

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: [octavioarevalot@gmail.com](mailto:octavioarevalot@gmail.com)

# OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

*enuncian en la correspondiente certificación de la entidad certificada (Servientrega), toda vez que las mismas no permiten ser descargadas.*

Para esa fecha, el envío no se realizó por correo certificado sino desde mi correo electrónico, que se hizo de manera simultánea al juzgado y a la demandada, en el cual se anexa un escrito, que acompaño con el auto que inadmite y la certificación del envío de la demanda al correo electrónico del extremo pasivo, el cual me permito adjuntar. Por lo tanto, no existe la certificación a la que hace mención, tampoco en ese correo se envía la demanda y sus anexos, ya que la misma se envió el 11 de octubre de 2021.

Por ello, no es motivo utilizar de excusa que no permiten ser descargados los adjuntos, cuando dichos documentos también los recibe el Despacho en la misma fecha y hora, por tal razón procede a realizar la admisión de la demanda el día 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, queda en evidencia que la captura que acompañan justificando la no descarga de los archivos se toma de la certificación con I.D. 201506, donde consta el envío de la presentación de la demanda con los anexos, que fue recibida y los documentos descargados por el Despacho para realizar la admisión o inadmisión de la misma, el 2021/10/11 a las 11:10:57, Lectura del mensaje 2021/10/12 a las 08:55:49, certificado de entrega con I.D. 201505, el cual me permito adjuntar.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021 a las 16:28, mediante correo certificado de SERVIENTREGA, me permito realizar la notificación a la aquí demandada junto con el envío de 5 documentos adjuntos en formato PDF, conforme lo indica el certificado de entrega con I.D. 217953, la cual tiene acuse de recibo 2021/11/08 16:30:27, Lectura del Mensaje 2021/11/09 13:59:08 y, las respectivas descargas que realiza de los archivos enviados así:

## Descargas

Archivo: 2021-00119.pdf desde: 161.18.86.134 el día: 2021-11-09 13:59:33  
Archivo: 2021-00119.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:17:23  
Archivo: 2021-00119.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:17:55  
Archivo: 2021-00119.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:48:21  
Archivo: Notificacion\_2021-00119.pdf desde: 161.18.86.134 el día: 2021-11-09 13:59:37  
Archivo: Notificacion\_2021-00119.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:18:56  
Archivo: 2021-119\_ADMISION\_LABORAL.pdf desde: 161.18.86.134 el día: 2021-11-09 13:

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados  
Contacto: e-entrega.suporte@servientrega.com

Powered by



Acta de envío y entrega de correo electrónico  
59:35  
Archivo: 2021-119\_ADMISION\_LABORAL.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:18:05  
Archivo: 2021-119\_ADMISION\_LABORAL.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:48:31  
Archivo: id\_201506.pdf desde: 161.18.86.134 el día: 2021-11-09 13:59:38  
Archivo: id\_201506.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:19:15  
Archivo: id\_201506.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:48:51  
Archivo: AUTO\_INADMITE\_2021-119.pdf desde: 161.18.86.134 el día: 2021-11-09 13:59:37  
Archivo: AUTO\_INADMITE\_2021-119.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:18:31  
Archivo: AUTO\_INADMITE\_2021-119.pdf desde: 181.55.123.52 el día: 2021-11-10 14:48:39

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

# **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS**

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

En efecto, el día 3 de diciembre de 2021, envió correo electrónico simultáneo informando al juzgado de la notificación realizada, donde adjunto la certificación de recibo por parte de la pasiva. Lo que no es cierto como se manifiesta, es que no se hubiese realizado la notificación y traslado de la misma, porque para la fecha, esa carga procesal ya había sido cumplida por parte del suscrito.

Respecto de la no visualización de las actuaciones del proceso en la página Justicia Web XXI, por la restricción que tenía el Despacho del mismo, no es una disculpa para justificar el no acceso a los autos que se profieren dentro del presente asunto, toda vez que éstos son publicados en la página de la Rama Judicial, junto con el respectivo estado.

Además, no puede manifestar el desconocimiento del proceso que aquí nos cita, ya que desde el 11 de octubre de 2021 se presentó la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del D.L. 806 de 2020, todas las comunicaciones se han enviado a la pasiva, a su vez, ésta podía solicitar al Despacho copia de las actuaciones que considere necesarias.

Es errónea la afirmación del apoderado en la cual menciona:

(...) con fundamento en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez debió proceder a nombrar curador ad litem y ordenar el emplazamiento por edicto, toda vez que la consecuencia lógica del inciso tercero de la norma en cita así lo dicta. (...)

Lo que omite es que el mismo artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso primero indica:

**Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. (...)**

Subrayas y negrillas mías.

Aquí no se realizó dicho juramento, porque no se ignora el domicilio del demandado, puesto que el canal digital al que se le envían las comunicaciones, fue tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S., por lo tanto, no hay lugar a la designación del curador AD-LITEM, del que hace alusión el apoderado del extremo pasivo.

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

# **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS**

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

Así las cosas, está suficientemente demostrado que la notificación a la demandada se hizo en debida forma, que dentro del término legal no realizó la contestación de la demanda, por lo que deberá despacharse de manera desfavorable dicha petición de nulidad, condenando en costas procesales a la pasiva, entendiéndose que el recurso refleja la deslealtad en dicho proceder.

De igual manera, ruego al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para desarrollar la continuación de la audiencia objeto del proceso.

Respetuosamente,



**OCTAVIO AREVALO TRIGOS**

T.P.No. 140.503 del C.S.J.

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com